



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SECRETARÍA. Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se recibe un memorial del apoderado judicial de la parte demanda quien solicita el desistimiento tácito alegando la inactividad de la parte demandante. Sírvase proveer.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

Montería, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,
DEMANDADO	ENRIQUE LOPEZ GUZMAN.
RADICADO	23001310300320020017000
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que hace más de dos (2) años que, en el presente proceso, no se ha realizado ni solicitado actuaciones idóneas para dar continuidad al mismo; ya que, en el último auto calendarado 3 de septiembre de 2021, se ordenó realizar una aclaración a lo que solicitaba el ejecutado, como se observa en las siguientes imágenes:

Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro
GENERALES	Agregar Memorial	25/05/2023	25/05/2023 11:03:40 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	2/05/2023	2/05/2023 9:05:05 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	7/09/2021	7/09/2021 3:03:04 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	6/09/2021	3/09/2021 4:32:15 P. M.
GENERALES	Auto Decide	3/09/2021	3/09/2021 4:32:15 P. M.
GENERALES	Incorpora Expediente Digitalizado	24/08/2021	24/08/2021 11:13:16 A. M.
GENERALES	Agregar Memorial	5/08/2021	6/08/2021 4:29:58 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	18/07/2019	17/07/2019 5:20:04 P. M.
GENERALES	Auto Decide	17/07/2019	17/07/2019 5:20:04 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	26/09/2018	25/09/2018 2:18:23 P. M.
GENERALES	Auto Ordena	25/09/2018	25/09/2018 2:18:23 P. M.
NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	10/08/2018	9/08/2018 3:22:11 P. M.
GENERALES	Auto Niega	9/08/2018	9/08/2018 3:22:11 P. M.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Dr. FELIO CABRALES CASTILLO, apoderado del señor ENRIQUE LOPEZ GUZMAN, que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva **ACLARAR** su solicitud: **"SE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 26-FEBRERO-2018"** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

Sbm.

Con posterioridad, el ejecutante tampoco impulsa con actos idóneos el presente proceso, sino que es la **parte demandada quien aclara su equivocación**, manifestando lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

feliocabrales@gmail.com obrando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente con este escrito le manifiesto que efectivamente en mi solicitud anterior, por error involuntario solicité que se diera cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 26 de febrero de 2018, cuando en realidad debí solicitar se dé cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Dejo en estos términos aclarada mi solicitud en el sentido de precisar que el cumplimiento solicitado es el relacionado al numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2019.

Así las cosas, y **pese a la anterior aclaración**, esta no tiene el poder suficiente para enervar los efectos del desistimiento tácito, ya que no resulta un acto idóneo para dar impulso procesal, en el entendido que es a la parte ejecutante, quien tiene la carga de dar el paso correspondiente y que fue ordenado por este despacho judicial, sin que así lo hubiere realizado.

Cumplíendose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de no se observa actuación alguna desde el auto calendarado antes mencionado.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé *que*:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, **el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea**, y conforme a los lineamientos dados por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia STC-111912020 del 9 de diciembre de 2020, la parte ejecutante no interrumpió el término para atender la carga que le fue impuesta, mediante actos idóneos y apropiados para satisfacer lo pedido y poner en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Montería-Córdoba...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y/o prelación del crédito; luego de quedar en firme el presente proveído, y en caso de existir remanente, por secretaria, póngase a disposición del despacho competente.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutante.

CUARTO: En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa1d42cab05740a64d33f4ab99f524cd8771a48eff2bc5499324725549639**

Documento generado en 01/06/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>